

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :15/01/18  
M/ REF.: 8263  
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ  
FINE PLAZO:

## **JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 16 DE BARCELONA**

Recurso: Procedimiento ordinario 18/2017-Sección B1

Parte actora: INICIATIVES CAN COLOMER, SL  
Representante: Procurador: Rogelio Almazán Castro  
Abogado: David Dualde Balsach

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA  
Representante: Procuradora: Carmen Ribas Buyo  
Abogado: Amado Martínez Ruiz

### **SENTENCIA Nº 12/2018**

En Barcelona, a diez de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 18/2017-B1, seguido entre las partes, de una, como demandante, la mercantil INICIATIVES CAN COLOMER, SL, representada por el procurador, D. Rogelio Almazán Castro, y asistida por el abogado, D. David Dualde Balsach y, de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, representado y asistido por la procuradora, D<sup>a</sup>. Carmen Ribas Buyo, y asistido por el abogado, D. Amado Martínez Ruiz, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando ambas partes escrito de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía de este procedimiento quedó fijada por decreto de fecha 1 de septiembre de 2017 en 262.270,78 euros.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Tinent d'Alcalde d'Hisenda i Serveis Generals de l'Ajuntament de Terrassa de fecha 23 de noviembre de 2016, que desestima la impugnación de cinco liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengadas como consecuencia de transmisiones efectuadas por la recurrente en fecha 23.02.2015.

La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se anulen las liquidaciones tributarias y se declare no haber lugar a la imposición del Impuesto, por cuanto los supuestos de hecho se incardinan en la norma declarada inconstitucional (arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL) por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017, destacando que no se ha producido en estas transmisiones ningún incremento real ni cierto en el valor de los inmuebles transmitidos, sino pérdidas.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, según consta en autos, y solicita que se dicte sentencia que acuerde la inadmisión del presente recurso contencioso por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.c) en relación con el 25 de la Ley de la Jurisdicción, al haberse omitido el preceptivo recurso de reposición del artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, o su desestimación, confirmando la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Sentadas de este modo las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, y habiéndose invocado por la Administración demandada con carácter previo la inadmisibilidad del recurso interpuesto por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.c) en relación con el 25 de la Ley de la Jurisdicción, evidentes razones de lógica procesal obligan a anteponer su estudio a las cuestiones de fondo que fundamentan la impugnación planteada, toda vez que la estimación de la causa de inadmisión esgrimida, vedaría el acceso al estudio de la cuestión de fondo litigiosa.

En el caso que nos ocupa, la cuestión controvertida ha sido tratada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre otras, en su reciente Sentencia 247 de 20 de marzo de 2017, recurso nº 91/2016, ponente: D<sup>a</sup>. Emilia Giménez Yuste, cuyos fundamentos considero plenamente ajustados a Derecho y conllevan la inadmisión del presente recurso contencioso. Dicha Sentencia establece:

*“Pues bien, el recurso de reposición en materia de tributos locales no es una posibilidad cuyo ejercicio se atribuya a los interesados con carácter potestativo. Viene reiterando esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas, las números 1356/2003, 1386/2003, 1448/2003, 1509/2003, 40/2004, 77/2004, 169/2004, 187/2004, 224/2005, 109/2006, 982/2006 y 1031/2007, el carácter preceptivo del recurso de reposición en materia de tributos e ingresos de derecho público de las entidades locales. Los efectos de la omisión del recurso de reposición, siempre que la notificación previa cumpla los requisitos legales, habrán de ser la inadmisibilidad del posterior recurso contencioso-administrativo.*

*QUINTO: En efecto, tratándose, como es el caso, de tributos locales, rige el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la LGT 58/2003: «La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales».*

*El artículo 14 del TRLHL regula y consolida el recurso de reposición como recurso obligatorio para la impugnación de los actos dictados en vía de gestión de los tributos y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales.*

*Así, hemos dicho y ahora reiteramos que el llamado recurso de reposición constituye actualmente, no obstante su denominación, la vía administrativa o económico-administrativa previa en materia de tributos locales. Por tanto, el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo será el que lo resuelva en cuanto que será el que "ponga fin a la vía administrativa" tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo.*

*En consecuencia, el recurso de reposición es preceptivo y su procedencia fue correctamente indicada en la notificación del acto administrativo recurrido, como hemos visto, .....*

*Tratándose en el caso presente de liquidaciones por el Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana y constando en las actuaciones (copia acompañada con el escrito de interposición) la correcta indicación de recursos, al no interponerse tal recurso de reposición la consecuencia ineludible es la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, como certeramente resuelve la juzgadora de instancia.*

*Por último, aunque la reposición constituye una vía administrativa, previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo, lo cierto es que el derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta sobre esa vía previa, pues determina ésta. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar*

*toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3; 160/2001, de 5 de julio, FJ 5; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo.*

*Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial, como ahora ocurre, al impugnarse un acto que no ha agotado la vía administrativa."*

Aplicando, pues, al presente caso, la Doctrina citada, y acogiendo la alegación expuesta por la Administración demandada, la inadmisibilidad es la consecuencia derivada de la actuación de la parte recurrente, que no agotó la vía administrativa previa. En efecto, tal como se le indicaba a la interesada en el pie de recursos de la notificación de la resolución impugnada, cabía interponer recurso de reposición contra la misma, y sólo contra la desestimación expresa o presunta del citado recurso de reposición podía interponerse el presente recurso contencioso-administrativo, ya que, al tratarse de un acto de la Administración Local, resultaba preceptiva la interposición del recurso de reposición para poner fin a la vía administrativa. Así se desprende del artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2004 que establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previo al recurso contencioso-administrativo, ante el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado, que se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Por todo lo expuesto, procede, de conformidad con el artículo 69 c) de la Ley de la Jurisdicción, dictar Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación que se concreta en el presente caso a haber interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra un acto que no había agotado la vía administrativa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante la complejidad de las cuestiones jurídicas tratadas.

En atención a lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

## FALLO

**PRIMERO.-** Declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por haberse interpuesto el mismo contra disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

**SEGUNDO.-** No efectuar condena en costas

Notifíquese esta Sentencia a las partes que han intervenido en este proceso.

Contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a presentar ante este Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, a cuyos efectos se acompaña a la notificación diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-